

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — Nº 135**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**J E R Z I J O D L O W S K I**

**Profesor de la Facultad de Derecho  
de Varsovia**

### **PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL POLACO (\*) (\*\*)**

Después de la guerra el sistema procesal civil ha experimentado una profunda evolución en Polonia. Esta evolución, que aún no ha terminado, proviene del cambio de régimen, sobre todo en el campo económico y social. Es, igualmente, consecuencia de las grandes transformaciones que ha sufrido estos últimos años la legislación polaca. Particularmente, la promulgación de una nueva Constitución, la reforma de la Organización Judicial y del Derecho Civil.

Para presentar esta evolución, parece necesario dar un breve esquema del estado en que se hallaba el Procedimiento Civil en Polonia antes de la guerra, y señalar, a la vez, algunas tradiciones históricas que existen en este aspecto.

Los orígenes del Código de Procedimiento Civil Polaco, se remontan al año 1930. Antes de esta fecha, Polonia carecía de un Derecho Procesal uniforme, y en diversas partes del país regían diferentes Códigos de Procedimiento Civil. Así, en la parte central, en el antiguo Ducado de Varsovia, el procedimiento civil francés

---

(\*) Conferencia dictada el 24 de Abril de 1959 en la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, y publicada en la "Revue Internationale de Droit Comparé". 1960 (Abril - Junio).

(\*\*) Traducción de Héctor Oberg Yáñez, Ayudante del Departamento de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

había entrado en vigencia en 1808, pero fue derogado por los otros dos códigos de Napoleón introducidos en la misma época: el Código Civil, del cual algunas partes permanecieron en vigor hasta 1946, y el Código de Comercio, que fue derogado en 1934. Este procedimiento civil francés había sido reemplazado en 1876 en los territorios de la Polonia Central, por el procedimiento ruso, que con anterioridad ya se encontraba en vigor en los territorios orientales. En Polonia Occidental se aplicaba el procedimiento alemán de 1877; en tanto que, en la Polonia Meridional, el procedimiento que regía era el austríaco de 1895.

Inmediatamente después de conquistada la independencia, en 1919, se creó una Comisión para la Codificación, una de cuyas subcomisiones se encargó de redactar un Código de Procedimiento Civil uniforme. Los especialistas más eminentes, teóricos y prácticos, teniendo a la cabeza los profesores Xavier Fierich y Jean-Jacques Litauer, contribuyeron a la realización de esta obra inmensa, cuyo resultado fue el Código de Procedimiento Civil, promulgado en 1930, y que entró en vigencia tres años más tarde.

Este Código, que fue en su época uno de los más adelantados, era el producto del pensamiento jurídico moderno, y se encontraba en un alto nivel desde el punto de vista de la técnica legislativa y de la sistemática. No sólo los juristas polacos lo apreciaban así, sino que también los extranjeros, pudiéndose mencionar sobre el particular la opinión del especialista alemán Richard Kann, quien en 1933 publicó un comentario en alemán de este Código. La opinión del eminente procesalista italiano Calamandrei, fue también muy favorable.

Se inspiró el Código Polaco de Procedimiento Civil evidentemente en las experiencias de los sistemas procesales que se encontraban en vigencia con anterioridad en el territorio polaco, y, en particular, en los sistemas austríaco y alemán. La participación de grandes sabios polacos en los trabajos preparatorios, permitió utilizar las concepciones científicas más modernas, tanto polacas como extranjeras, representadas sobre todo por la ciencia alemana e italiana. En lo que a la doctrina francesa se refiere, sus ideas no podían ser utilizadas, dado que el sistema procesal civil francés era muy diferente de aquellos que, antes

PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL POLACO

5

de la unificación, regían en los territorios polacos y que ejercieron una segura influencia sobre el nuevo Código de Procedimiento.

El sistema procesal civil en 1930, ha sido fundado sobre los principios generalmente aceptados, y característicos del proceso civil de tipo liberal: principio de la libre contradicción, principio dispositivo, principio de la igualdad de derechos de las partes e iniciativa de éstas, y, como en el procedimiento oral, la publicidad de los debates. Sin embargo, el Código de 1930 contenía toda una serie de disposiciones que representaban las tendencias, todavía limitadas, para considerar el proceso civil como una institución de Derecho Público. Como se sabe, estas tendencias se han desarrollado in extenso en el curso de los años siguientes en varios países occidentales. En el Código Polaco del mencionado año, estas tendencias encontraron su reflejo en aquellas disposiciones que permitían al juez dirigir el proceso, no sólo desde el punto de vista formal, sino que también en cuanto al fondo (principio llamado de la instrucción). Otras disposiciones dan igualmente al juez la iniciativa en el proceso, asegurando el curso de éste independientemente de la iniciativa de las partes. Contiene también el Código ciertos elementos muy precisos del principio inquisitivo, que da al tribunal la facultad para reunir de oficio las pruebas no producidas por las partes, cuando ha tenido conocimiento de ellas por los antecedentes existentes en los autos o por las declaraciones de las partes. El Código asegura, por otro lado, al juez una libre apreciación de las pruebas.

El proceso civil polaco de antes de la guerra estaba fundado en el sistema de tres instancias. La jurisdicción de segunda instancia tenía facultad para admitir nuevas pruebas en la apelación, de apreciar libremente las pruebas producidas en primera instancia y de hacer, por su parte, apreciaciones de hecho. La Corte Suprema tenía, en principio, el carácter de una instancia de casación con algunos caracteres de revisión, dado que en ciertos casos podía modificar el fallo. El acceso a la tercera instancia estaba limitado, pues el recurso de casación era solamente admisible en asuntos que se refirieran a derechos patri-

moniales que recayeran en un objeto de valor superior a cierta cifra, y a los asuntos comprensivos de otros derechos que los patrimoniales.

\* \* \*

Este sistema procesal civil polaco, esbozado de una manera muy general, ha experimentado, como se ha dicho, numerosas modificaciones después de la guerra. Formalmente el Código de Procedimiento Civil de 1930 permanece siempre en vigor, pero en el curso de los últimos quince años ha sido modificado varias veces. Algunas de estas modificaciones, sobre todo la del 20 de Julio de 1950, han significado vastas reformas que han transformado seriamente el sistema polaco de procedimiento civil.

Las primeras modificaciones del procedimiento civil realizadas después de la guerra, están estrechamente ligadas a la reforma del Derecho Civil, ocurrida en el curso de su unificación de 1945 a 1947. En particular, debe mencionarse en el transcurso de este período, la entrada en vigor del nuevo Derecho Matrimonial que ha laicizado la forma del matrimonio, admitido el divorcio, suprimido la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos —hasta entonces obligatorios en la mayor parte del territorio polaco— y, en fin, que ha sometido todos los asuntos referentes al divorcio y a la anulación del matrimonio, a la jurisdicción de los tribunales de derecho común. La reforma del Derecho Matrimonial ha acarreado especialmente la necesidad de agregar al articulado del Código de Procedimiento Civil, un nuevo capítulo sobre el procedimiento aplicable a las causas relativas al matrimonio. Por otra parte, las modificaciones del Derecho de Familia han tenido como consecuencia la introducción de un capítulo sobre el procedimiento a seguir en los asuntos que se susciten entre padres e hijos. En estas dos categorías de asuntos, las atribuciones y deberes del tribunal han ido considerablemente aumentados. Se han incorporado, en particular varias disposiciones que tienen por fin asegurar la comprobación de la verdad objetiva de estos casos. Como excepción a las reglas generales, el juez no se encuentra obligado por la aceptación que de la de-

manda haga el demandado —bajo la forma de confesión judicial—, ni por el reconocimiento que de los hechos hagan las partes. El derecho del juez para decretar pruebas de oficio, ha sido ampliado.

Entre otras modificaciones experimentadas por el Código de Procedimiento Civil en este período, conviene mencionar también que las limitaciones de los derechos de la mujer casada, en cuanto es parte en el proceso civil, han sido suprimidas. En lo sucesivo, la ley le acuerda el derecho de participar independientemente de su marido y sin necesidad de contar con la autorización de este último. Por consiguiente, en este primer período las modificaciones al procedimiento civil están ligadas principalmente a las del Derecho Civil, y no se referían aún a los principios generales del proceso civil, lo que vino a tener lugar más tarde en los años 1950 a 1953.

En esta época las perspectivas de desarrollo de Polonia, están orientadas claramente hacia el socialismo. Profundas transformaciones se han efectuado en la economía, sobre todo después de la nacionalización de la industria, cuyos procesos se desarrollaron en los primeros años después de la guerra. La nacionalización de la industria y la reforma agraria han creado una nueva base económica y social y ejercido una influencia decisiva sobre la estructura de la sociedad polaca. Todas estas profundas transformaciones de la vida económica y social, no pueden permanecer sin influir sobre el proceso civil, institución estrechamente ligada al sistema económico. Por otra parte, al adoptarse los principios políticos del régimen socialista ha traído como consecuencia importantes modificaciones en la legislación, particularmente en lo que se refiere a la organización de los tribunales y del "parquet" (1), lo que a su vez se traduce en una influencia sobre el proceso judicial, tanto civil como penal.

\* \* \*

---

(1) Parquet: Grupo de magistrados establecidos ante una Corte o Tribunal para ejercer las funciones del Ministerio Público, Designa también el local reservado a estos magistrados.

Al hablar de la reforma del proceso civil llevada a cabo en Polonia, es preciso mencionar la necesidad, resultante del desarrollo de la economía socialista, de crear una institución especial destinada a resolver los litigios entre las empresas del Estado: el arbitraje económico del Estado. Los litigios entre todos los organismos de la economía nacional, de la administración pública y de las cooperativas, escapan a la competencia de las comisiones de arbitraje generales y regionales. En estos asuntos, no es posible incoar un proceso ordinario. Desde entonces, los tribunales de derecho común conocen de las causas que se promueven entre las personas físicas, entre los ciudadanos y el Estado —Fisco—, entre los ciudadanos y las Empresas del Estado o las cooperativas y, en fin, de los asuntos de todas las asociaciones, comprendidos los sindicatos. No hay que pensar, sin embargo, que la competencia de los tribunales ordinarios esté muy limitada. El número total de causas civiles sometidas cada año a un tribunal de primera instancia, se eleva a un millón, número que tiende a aumentar actualmente.

Entre las reformas del procedimiento civil que tuvieron lugar en 1950 en Polonia, debe considerarse como la más importante, la que se refirió a la Organización Judicial y al Parquet. La reforma del Código de Procedimiento Civil se propuso fundar el proceso civil sobre los principios específicos del Derecho de tipo socialista, y señalar determinadamente las tareas de la Administración de Justicia en la nueva Ley sobre Organización de los Tribunales. Es comprensible que las obligaciones y fines del proceso, tanto civil como penal, estén necesariamente señalados por la justicia, considerada en general. Las obligaciones de la Administración de Justicia en la República Popular de Polonia, tal cual son formuladas en el artículo 2º de la Ley de 1928, modificado por la Ley de 20 de Julio de 1950, sobre Organización de los Tribunales, consisten en asegurar la protección:

a) Del régimen democrático popular y su desenvolvimiento orientado hacia el socialismo;

b) De los bienes sociales, al igual que los derechos e intereses de las instituciones estatales, de las cooperativas, de las Empresas del Estado y de las Organizaciones Sociales;

**PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL POLACO**

**9**

c) De los derechos e intereses de los ciudadanos, personales o patrimoniales, garantidos por el orden legal popular.

Esta protección constituye la labor de la Administración de Justicia, tanto en el proceso penal como en el proceso civil, como quiera que el primero conduce a la represión de los delitos, y que el segundo protege los derechos subjetivos, amenazados o infringidos, del ciudadano o del organismo de la economía socialista.

La reforma del procedimiento civil de 1950, descansa sobre las siguientes premisas:

1º) La convicción de que el Estado no sólo está interesado en mantener y realizar los principios del orden público protegidos por la sanción penal, sino que también en conservar y realizar los principios de la vida social, reglados por el Derecho Civil, y que, en consecuencia, la ingerencia del Estado en el dominio de los asuntos civiles está, en ciertos casos, justificada;

2º) En la necesidad de adaptar las reglas de procedimiento a las funciones de la Administración de Justicia, concretadas en la nueva Ley sobre Organización Judicial, y en la necesidad de acordar a los jueces las prerrogativas que les permitan realizar su labor;

3º) La convicción de que la realización del trabajo en la Administración de Justicia, exige que ella esté fundada en la constatación de la verdad objetiva. Este principio es el más importante y el más fundamental en el proceso civil de tipo socialista;

4º) La creencia de que en un régimen de democracia popular, el proceso civil no puede ser solamente un libre juego de fuerzas, y que una igualdad formal de las partes no debe conducir, en la práctica, al predominio de la parte más acomodada y que goza de una mejor defensa ante la parte más débil y carente de defensa.

Para realizar estos principios, ciertas disposiciones de la Ley de 20 de Julio de 1950 modificaron el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole al tribunal una mayor actividad en el proceso. Las facultades del juez y su iniciativa han sido aumentadas

considerablemente, y las garantías que se han adoptado aseguran el principio de la verdad objetiva. Además, ciertos actos de las partes han sido sometidos al control del tribunal. La participación del Ministerio Público en el proceso civil ha sido también aumentada grandemente, y el formalismo del proceso en cierta medida se ha reducido.

Esta última tendencia —de la “desformalización” del proceso— ha inspirado asimismo la reforma ulterior, la de 1953, y las disposiciones que entonces entraron en vigor, han atenuado especialmente algunos rigorismos del proceso y las consecuencias de la inobservancia de ciertas formalidades del mismo.

\* \* \*

Después de estas observaciones de carácter general acerca de las tendencias que configuran las modificaciones del procedimiento civil polaco, voy a referirme a algunas instituciones fundamentales del proceso, tal como ellas están reglamentadas en el Derecho Positivo.

En primer término, el problema de la competencia absoluta —o atributiva—, que se vincula a la estructura de los tribunales.

Como se sabe, existen dos sistemas de organización judicial y de competencia de los mismos: el primero, está basado en la existencia de varios tribunales de primera instancia de competencia diferente, y que es el adoptado por la gran mayoría de las legislaciones. El segundo, es el sistema de un tribunal único de primera instancia, adoptado en ciertos Estados, por ejemplo, en los países escandinavos y en Checoslovaquia. Este sistema se considera generalmente como más democrático, porque asegura un tribunal igual para todos los ciudadanos y para todas las categorías de negocios, independientemente del valor del objeto litigioso; y porque, además, aproxima, acerca el tribunal al ciudadano, disminuye la distancia territorial entre las partes y el tribunal y representa, por consiguiente, para la parte interesada, menor costo en la búsqueda de la protección judicial.

Sin embargo, la realización de este sistema no es fácil, debido a la desigual categoría de los asuntos y a las dificultades

jurídicas que ellos representan. El sistema de la primera instancia uniforme, requiere de una nómina numerosa de jueces de un mismo nivel elevado.

Reconociendo como justo, en principio, el sistema de una primera instancia uniforme, el legislador polaco tiende a realizarlo poco a poco, y aún no lo ha logrado plenamente.

La actual estructura judicial distingue tres categorías de tribunales: Tribunales de Distrito, cuyo número asciende a 330; de Vaivodía (2), que son 19, y una Corte Suprema. Los tribunales de primera instancia, son los de distrito y de vaivodía. Las modificaciones de los últimos años han aumentado la competencia de los tribunales de distrito.

En Julio de 1958 se les dio competencia a los tribunales de distrito para que conocieran de las causas de divorcio, que hasta ese momento eran de la competencia de los tribunales de vaivodía. Sin embargo, este punto ha producido vivísimas discusiones y numerosas objeciones. En definitiva, no todos los tribunales de distrito han obtenido competencia para conocer de las demandas de divorcio, sino tan sólo unos cuarenta, situados en las ciudades más importantes y donde la Administración de Justicia dispone de un mayor número de jueces de más edad y experiencia.

Se ha seguido como principio, la competencia de los tribunales de distrito y como excepción la de los tribunales de vaivodía. Lo que quiere decir que éstos son competentes en los casos previstos expresamente por la ley.

Por consiguiente, los tribunales de vaivodía son incompetentes para conocer de:

1º) Los asuntos que se refieren a los derechos no patrimoniales y a los créditos que nacen de estos derechos, con excepción de las causas relativas a la investigación de la paternidad y al divorcio;

---

(2) Vaivodía: División territorial que equivale al Departamento en Francia, y a la Provincia en nuestro país.

2º) Las causas seguidas en contra del Fisco para obtener la reparación del daño causado por un funcionario del Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales;

3º) Los asuntos provenientes de las relaciones que se refieren a la protección del derecho de autor;

4º) Los asuntos patrimoniales cuyo objeto litigioso exceda de 30.000 zlotys, y donde una de las partes es el Fisco u otro organismo excluido de la competencia del arbitraje económico del Estado;

5º) Los asuntos concernientes a la interdicción de las personas físicas.

De esta enumeración, resulta que el Derecho Polaco ha adoptado como criterio de distribución de los asuntos entre las distintas categorías de tribunales, los siguientes:

- 1.— La naturaleza del asunto (*ratio materiae*);
- 2.— La cuantía del objeto litigioso (*ratio valoris*), y
- 3.— El carácter de una de las partes (*ratio personae*).

No obstante, los dos últimos criterios se toman en consideración sólo en conjunto.

En lo referente a la competencia relativa territorial, el procedimiento polaco acepta el principio generalmente conocido "actor sequitur forum rei", empero en numerosos casos admite la competencia subsidiaria facultativa. La elección del tribunal pertenece entonces al actor. Así, por ejemplo, en los asuntos relativos a las prestaciones de servicios —Derecho del Trabajo—, el tribunal competente es el tribunal del lugar de la residencia del demandado, el tribunal del lugar donde está ubicado el establecimiento de trabajo, en fin, el tribunal del lugar donde se ejecutó el trabajo.

El Código se aparta del principio "actor sequitur forum rei", cuando permite intentar la acción alimentaria y la de investigación de la paternidad en el lugar de la residencia del actor. Estas dos especies de asuntos gozan en el Derecho Polaco de una situación privilegiada, que facilita la búsqueda de esta categoría de derechos.

Cuando el tribunal escogido es incompetente, no rechaza la demanda, sino que la envía de oficio al tribunal competente. Particularmente, esto representa la tendencia del legislador de atenuar el rigor del formalismo en el proceso.

La prórroga de jurisdicción está admitida cuando se trata de la competencia relativa territorial —*ratione loci*—, y prohibida en la competencia absoluta o atributiva.

\* \* \*

A continuación voy a referirme a las nuevas disposiciones del Código de Procedimiento Civil que están vinculadas al principio dispositivo, y que representan una nueva concepción de él.

La autonomía de los derechos subjetivos, es decir, la libertad de crear relaciones jurídicas y —en principio— la libertad de disponer de estos derechos subjetivos, constituye el elemento substancial y específico del Derecho Civil. Pero resulta que esta total libertad busca la protección de estos derechos subjetivos por la vía judicial. El Derecho Civil Polaco y el Código de Procedimiento Civil dejan a los interesados total libertad para perseguir sus derechos ante la justicia, con la condición de que la competencia en estos asuntos no esté atribuida a otras jurisdicciones. La demanda puede tener por objeto el reconocimiento de un derecho, la condonación, la constitución de un derecho nuevo, la liquidación o la transformación de un vínculo jurídico existente.

Empero, cuando el Estado Popular no considera ningún dominio del Derecho como exclusivamente privado, y cuando está interesado en los principios de orden social y legal, reglamentados por las normas de Derecho Civil, no basta garantizar a los ciudadanos la búsqueda de la protección judicial de sus derechos. Cuando el Estado concede protección legal a los derechos y relaciones civiles infringidos o amenazados, no puede limitar su protección sólo a aquellos casos en que lo requiere el propio interesado. En ciertos casos debe interesarse igualmente en la transgresión a las reglas de la vida social y del orden legal establecido por el Derecho Civil, aun cuando el interesado no haya tomado

la iniciativa de buscar la protección de sus derechos. Los principios "volenti non fit injuria" y "vigilantibus iure sunt scripta" no pueden tener una importancia decisiva en el Derecho socialista. Tampoco este Derecho aplica otros dos principios adoptados por el procedimiento civil de tipo liberal: "nemo invitus agere cogitur" y "ne procedat iudex sine actore".

El Derecho Polaco acuerda asimismo, al Procurador, el derecho para intentar una acción en vista a obtener la protección de los derechos violados de un ciudadano o de otro sujeto. La ley sobre la organización del Parquet, de 20 de Julio de 1950, estipula especialmente en su artículo 3º que "el Procurador protege los derechos del ciudadano". En el campo del Derecho Civil, este principio encuentra su realización en el derecho acordado al Procurador para intentar toda acción en interés del orden público. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El Procurador puede intentar toda acción civil e intervenir en el procedimiento en cada etapa del asunto quienquiera que sea el demandante, si, a su juicio, el interés del Estado Popular lo exige". El interés del Estado Popular equivale al interés público, al interés social.

El Procurador puede apersonarse al proceso por vía de acción o de requisición, exactamente como en Francia. Pero, en este aspecto, las facultades del Procurador polaco, en el proceso civil, son más amplias, y en principio puede intentar toda acción civil e intervenir en cualquier asunto, no importando la etapa en que se encuentre el proceso y la naturaleza de la causa. Antes de 1950 la participación del Procurador en el proceso civil era muy limitada, mucho más restringida que en el Derecho Francés, y sólo podía intentar las acciones de nulidad e interdicción, nombramiento de curador, etc. Su competencia era más amplia tratándose de la casación, donde podía presentar conclusiones en cada caso.

La acción ejercitada por el Procurador, no excluye la participación de la persona interesada. En virtud del artículo 96 del Código de Procedimiento Civil, "la persona, en interés de la cual el Procurador ha intentado la acción civil, puede intervenir en el proceso en cualquier momento como parte demandante".

**PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL POLACO**

**15**

Pero el Procurador no es parte en el proceso, aunque ayude la posición de una parte y pueda realizar todos los actos de procedimiento. Con todo, no se encontrará más vinculado a una de las partes por la circunstancia de haber deducido la acción en interés de ella.

Siempre actúa en cuanto órgano del Estado y representante del interés público, de la ley y de la verdad objetiva.

Pero volvamos al principio dispositivo. Las razones que decidieron al legislador a completar el derecho de accionar del ciudadano con el derecho del Procurador, llevan a éste también a ocupar el lugar de aquél en la protección dispuesta por el tribunal para la persona interesada.

El aforismo tradicional del proceso "ne eat iudex ultra petita partium" es inconciliable con los principios del proceso de tipo socialista. Puede suceder a veces que la parte solicite menos de lo que le corresponde en derecho, porque desconoce o no conoce bien la situación jurídica o los hechos. Si el papel del tribunal consiste en materializar la norma legal y aplicarla a una situación dada, parece justo que pueda extraer todas las consecuencias legales de sus comprobaciones y acordar al interesado una protección más amplia que la prevista en la ley, al menos en ciertos casos particularmente importantes desde el punto de vista social. Por consiguiente, el procedimiento de tipo socialista admite la posibilidad de que el tribunal vaya más allá de los límites de la demanda. Según el Derecho Soviético esto está admitido en todos los asuntos, no así en el Derecho Polaco, que no va tan lejos. Adopta éste el principio "ne eat iudex ultra petita partium" como una regla, pero con importantes excepciones.

Este problema se encuentra regido por el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

"1.—El tribunal no tiene derecho para pronunciarse sobre la cosa que no ha sido objeto de la demanda ni otorgar más de lo que se ha pedido;

"2.—La disposición precedente no es sin embargo aplicable en los casos en que:

“1º) El actor es el Fisco u otro sujeto sometido al arbitraje económico del Estado y el monto de la acreencia no ha sido determinado por un contrato o por disposiciones particulares;

“2º) La demanda tiene por objeto alimentos, un crédito originado en prestaciones de servicios o la reparación de un daño causado por un acto ilícito”.

Según la interpretación que ha hecho la jurisprudencia de este artículo, el tribunal puede en los asuntos enunciados precedentemente, otorgar al demandante más de lo que solicita (por ejemplo, alimentos congruos en vez de necesarios), u otras especies de prestaciones (por ejemplo, alimentos en especie en lugar de alimentos en dinero, o viceversa), pero no puede pronunciar sentencia fundándose en otros hechos que los indicados por el demandante, debe encuadrarse en la misma relación jurídica (por ejemplo: no puede condenar al demandado a pagar una suma por el despido de un trabajador, cuando éste la pide por un trabajo extraordinario).

Ultimamente la Corte Suprema ha decidido que si se ha omitido aplicar la disposición anteriormente citada, aunque su inaplicación hubiere sido muy fundada, hay lugar a revisar el fallo.

\* \* \*

Otra consecuencia del principio indicado, consiste en una cierta limitación a la libertad de disposición de las partes, en lo que atañe a sus pretensiones a través del proceso.

Es cierto que el interesado puede disponer libremente de sus pretensiones fuera del tribunal, mas cuando ellas llegan a ser objeto de un litigio, la manera de hacer uso de las mismas —al menos en algunos casos— debe encontrarse bajo el control del tribunal.

Esto nos demuestra que el proceso civil no es considerado como una institución de Derecho Privado, sino como una institución de Derecho Público. En consecuencia, en ciertas categorías de asuntos reconocidos como particularmente importantes, el Derecho Polaco hace depender la eficacia de algunos actos de dis-

posición llevados a efecto en el curso del proceso, del consentimiento del tribunal, sobre todo en lo concerniente a la renuncia de la acción, total o parcialmente, y a la transacción judicial.

Conforme al artículo 209 párrafo 3° del Código de Procedimiento Civil, si la demanda tiene por objeto derechos no patrimoniales, créditos alimenticios, acreencias provenientes de las relaciones de trabajo o pretensiones para la reparación del daño causado por un hecho ilícito, la eficacia de la renuncia de la acción o de la limitación de la demanda, así como la transacción judicial, depende del consentimiento del tribunal. Este dará su consentimiento si la renuncia de la acción o la transacción judicial no son contrarias ni al interés del Estado ni al de los afectados.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando el Tribunal aplica las disposiciones mencionadas anteriormente, debe constatar en particular si los actos de disposición en cuestión no eluden la ley, si ellos están conformes con la voluntad real de la parte y no han sido celebrados bajo la influencia de un error, de una amenaza, de un fraude o de un abuso.

La confesión judicial está sometida al control del tribunal en cada asunto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 párrafo 2°, el tribunal no está obligado por la confesión judicial, contrariamente a lo que prescriben otros Códigos de Procedimientos Civil y también el Derecho Polaco antes de 1950. No obstante, el tribunal puede admitir la confesión si encuentra una justificación en las circunstancias del asunto (3).

El sometimiento de la confesión al control del tribunal constituye una garantía de la verdad objetiva en el proceso civil.

\* \* \*

Voy a exponer ahora el problema de la iniciativa y los derechos de las partes y del tribunal, en lo que se refiere a la

---

(3) A la luz de esta disposición, la confesión judicial no constituye en el derecho polaco un acto de libre disposición, sino que es un acto cognoscitivo, pues está sometido a una apreciación de acuerdo con las circunstancias del asunto. Tal concepción de la confesión, no permite al tribunal satisfacerse con una simple declaración del demandado.

instrucción del proceso y a la constatación de los hechos que deben ser conocidos por el tribunal.

Este problema está en relación directa con los principios fundamentales del proceso civil. La manera como se reglamente, depende de la concepción que se adopte sobre los principios de la verdad objetiva, la libre contradicción y el principio inquisitivo.

Como se sabe, en el proceso de tipo liberal, los principios de la iniciativa de las partes y de la libre contradicción son los más característicos. Si el proceso civil está concebido únicamente como una institución de Derecho Privado, y se le niega la función de Derecho Público, se vuelve entonces necesariamente a las partes, quienes buscan la protección de sus derechos subjetivos, entregándoles la iniciativa de determinar lo que debe ser conocido por el tribunal, o más exactamente, la iniciativa para fijar los límites de los hechos litigiosos, cuyo examen debe ser sometido al tribunal. Pertenece, igualmente, a las partes en el proceso de tipo liberal, escoger las pruebas que deben ser sometidas al tribunal, dejándoles libertad para excluir otras. En este tipo de proceso, el tribunal desempeña un papel enteramente pasivo y, en particular, no tiene el derecho de buscar pruebas. Todos los elementos inquisitivos están eliminados. Es la fórmula de Glasson, muy conocida: "El juez asiste al proceso, pero no lo dirige", que hace resaltar perfectamente lo más esencial, lo más característico del proceso de tipo liberal. Tal concepción del papel del juez, y el principio de la libre contradicción, considerado como principio fundamental y absoluto del proceso civil, no aseguran el descubrimiento de la verdad objetiva. Por otra parte, algunos teóricos han declarado que el descubrimiento de la verdad es deseable, pero que ello no constituye el fin necesario del proceso civil, y que en este proceso no se debe examinar la veracidad de los hechos, sino la veracidad de las declaraciones de las partes relativas a los hechos.

Conviene recordar que tal idea del proceso civil y del principio de la libre contradicción, suscita desde hace largo tiempo críticas en la doctrina europea occidental. Chiovenda y Calamandrei en Italia, Tissier en Francia, Rosenberg, Bernhard y sobre todo Lent en Alemania, ven todos, más o menos, la necesi-

**PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL POLACO**

**19**

dad de la cooperación de las partes y del juez en el proceso civil, y reconocen que éste no sólo sirve al interés de las partes, sino que también al interés del Estado, porque tiende a asegurar el orden jurídico. Es, por consiguiente, una institución no solamente de orden privado sino también de Derecho Público. En definitiva, los autores desean hacer más activo al juez en el proceso civil, acordándole al mismo tiempo el derecho de tomar la iniciativa en la búsqueda de pruebas e insisten en la necesidad de establecer la verdad objetiva en el proceso. Algunas leyes más modernas, entre ellas el Código Polaco de 1930, aumentaron las atribuciones de los jueces y su iniciativa, lo que respondía a la tendencia vigente de completar el principio de contradicción con ciertos elementos del principio inquisitivo.

Estas disposiciones del Código Polaco de 1930, que acabo de mencionar, no podían considerarse como suficientes en 1950, cuando se acepta el nuevo principio que sirve de base a la reforma del procedimiento civil. Si el principio de la verdad objetiva es reconocido como fundamental en el proceso de tipo socialista, el juez debe llegar a constatar esta verdad. De esto resulta que el juez no puede limitarse a adoptar la posición de árbitro en el proceso, no puede sólo "asistir al procedimiento", sino que debe dirigirlo efectivamente y tomar la iniciativa. Esforzándose en descubrir la verdad objetiva, con mira de concretar la norma legal conforme a los hechos reales, el juez debe cooperar con las partes y suplir su iniciativa en el campo probatorio. Deberá, asimismo, estar autorizado para efectuar una apreciación crítica de los hechos, desde el punto de vista de su importancia esencial para fallar el asunto y decidir, por consiguiente, cuáles hechos deben ser objeto de la prueba.

Realizando estos principios, el Código Polaco de Procedimiento Civil no infringe en nada la regla de la libre contradicción y de la iniciativa de las partes, pero agrega ciertos elementos del principio inquisitivo, y da al tribunal el derecho de tomar la iniciativa en el campo de la búsqueda de las pruebas. El artículo 236 del Código de Procedimiento Civil estipula que el tribunal puede admitir una prueba no producida por las partes, y que en caso de necesidad puede ordenar una prueba judicial

pertinente. Esta disposición debe constituir una de las más importantes garantías de la verdad objetiva. Anteriormente los elementos del principio inquisitivo habían sido introducidos en el procedimiento relativo a los asuntos matrimoniales, y en aquellos referentes a las relaciones entre padres e hijos, al igual que en la jurisdicción voluntaria. Las garantías de la verdad objetiva resultan, de este modo, de la abrogación del derecho de las partes de excluir ciertas pruebas, de la modificación del papel de la confesión judicial y del reconocimiento que de los hechos haga la contraparte, que no obliga al tribunal. Ya nos hemos referido a la confesión judicial.

Sobre el reconocimiento de los hechos, el artículo 238 dispone: "No es tampoco necesario probar los hechos alegados a través del proceso por la parte contraria oralmente o por escrito, si esta alegación no está en contradicción con las pruebas que se encuentran en los autos, y no cabe duda de su conformidad con los hechos establecidos".

La regla, según la cual el tribunal puede admitir una prueba, aun cuando ella no sea producida por las partes, no debe interpretarse en el sentido de que la iniciativa del tribunal elimina o reemplaza la de las partes en la producción de las pruebas. No ha sido ésta la intención de la reforma del Código de Procedimiento Civil. Es indudable que las partes, conociendo mejor sus vínculos jurídicos recíprocos, se esforzarán por presentar al tribunal los materiales más apropiados para justificar sus pretensiones. La iniciativa de las partes, en este aspecto, es siempre de primer orden; a veces, sin embargo, ella puede ser insuficiente u orientarse hacia fines ilícitos, por ejemplo cuando las partes se coluden, esforzándose para inducir al tribunal a error, etc. En estos casos, la iniciativa del tribunal debe completar o corregir la iniciativa de las partes.

La disposición mencionada precedentemente —artículo 236 del Código de Procedimiento Civil— ha sido interpretada por la Corte Suprema, y ha dicho que los tribunales deben hacer uso del derecho de producir pruebas que no han sido rendidas por las partes, en cada caso donde ello sea necesario, en particular cuando se trata de proteger el interés social (por ejemplo,

los bienes sociales, si el asunto se refiere a la obligación alimenticia o a salarios, cuando ella es dudosa, a pesar de la confesión judicial o del reconocimiento de lo hechos, en fin, cuando hay posibilidad de ayudar a una persona poco capaz de dirigir su causa).

Este último caso señala el segundo aspecto de la disposición, esto es, el que otorga al tribunal el derecho de iniciativa, que tiende a garantizar la verdad objetiva, aspecto que se vincula a la idea de la igualdad de las partes. Es necesario tener en cuenta el hecho de que la igualdad formal de los derechos procesales puede ser anulada y transformada en una desigualdad real, cuando se trata de partes que se encuentran en condiciones materiales de desigualdad y no gozan de una defensa igual. No es suficiente formular el principio de la igualdad de las partes y de proclamarlo como un principio fundamental del proceso civil, sino que es necesario crear al mismo tiempo las condiciones apropiadas a la realización práctica de este principio. Es por esta razón que el Código de Procedimiento Civil autoriza al tribunal y le impone el deber de prestar asistencia a la parte más débil, que se ve privada de la ayuda de un abogado. Una asistencia evidentemente dentro del marco formal, es decir, en lo que concierne a los actos de procedimiento. Se trata de excluir o, en todo caso, de reducir al mínimo, el riesgo de una situación donde la parte teniendo derecho de demandar la protección de la ley, sucumbe porque no sabe aprovechar plenamente sus derechos a través del juicio ni demostrar los fundamentos de sus pretensiones.

Se puede citar como ejemplo de tal asistencia, las disposiciones de los artículos 112, 204 y 335 párrafo 3º del Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de exención de las costas judiciales, debe ser presentada al tribunal que va a conocer o que está conociendo del asunto. La parte que no tiene su domicilio en el lugar de asiento del tribunal, puede presentar al tribunal de distrito de su domicilio su solicitud de exención de las costas judiciales, al igual que su requerimiento para la designación de abogado. El tribunal distrital enviará sin demora los requerimientos al

tribunal competente. Cuando la parte no tiene abogado está exenta de las costas judiciales, y puede presentar su demanda verbalmente ante el tribunal competente o ante el tribunal de distrito de su residencia, si este último no es competente para conocer del asunto. Según las circunstancias, el tribunal observará al actor que su demanda es inadmisibile por razones formales, o que ella es manifiestamente desprovista de fundamento. Si la demanda se presenta a un tribunal incompetente, éste remite el asunto al tribunal competente sin demora. ,

El presidente del tribunal debe proporcionar a la parte sin abogado, las indicaciones relativas a los actos de procedimiento y en particular los plazos para interponer los recursos.

\* \* \*

Para terminar, voy a dar un breve vistazo al sistema de los recursos.

La reforma de 1950, tanto del proceso civil como de la organización judicial, ha traído en este aspecto una transformación esencial. El número de las instancias ha disminuido de tres a dos, encontrándose representada la primera instancia por los tribunales de distrito y los de vaivodía; la segunda, por éstos y la Corte Suprema.

El sistema de las dos instancias es generalmente admitido en los países de democracia popular, y se le ha seguido por dos razones: primero, para abreviar y acelerar el procedimiento judicial, y en seguida porque se tiene el convencimiento de que este sistema asegurará mejor el carácter directo del procedimiento. En efecto, es irrefutable que mientras más instancias existan, menos directo es el contacto del juez con los elementos del proceso.

El sistema de instancias es uniforme en los países socialistas en lo que al número de ellas se refiere, pero el carácter de la segunda instancia varía en las diversas legislaciones. En el procedimiento civil soviético, la segunda instancia está llamada a controlar las decisiones de la primera desde el punto de vista de la legalidad, y tiene el carácter de una instancia de casación. En Checoslovaquia también tiene su particularidad la se-

gunda instancia, pues según el Código de Procedimiento Civil de 1950, ella tiene netamente el carácter de una instancia de apelación, que puede admitir nuevas pruebas y proceder a la comprobación de nuevos hechos (4).

En el sistema polaco la segunda instancia constituye la máxima revisión, y tiene un carácter específico que puede definirse —simplificando un poco la cosa— como intermediario entre la casación y la apelación. En principio, el papel de la segunda instancia consiste en controlar la legalidad —conformidad al Derecho— y la regularidad —conformidad a las reglas de procedimiento— de las decisiones de primera instancia, cuya tarea consiste en establecer los hechos y reunir las pruebas. La Corte de segunda instancia puede, no obstante, no sólo casar la sentencia de primera instancia, sino que, en ciertos casos, modificarla; puede, también, en algunos casos, admitir nuevas pruebas y proceder a la comprobación de hechos.

Los principios esenciales del sistema polaco en este campo, son los siguientes: la apelación en revisión debe estar fundada sobre puntos muy determinados, que la parte demandante opone al fallo atacado, siendo las causas de revisión bastante numerosas, y la competencia del tribunal de revisión mucho más vasta que las de una Corte de Casación. Según el artículo 371 párrafo 1° del Código de Procedimiento Civil, la revisión puede fundarse en los siguientes puntos:

1°—La infracción a las reglas de fondo, por una interpretación errónea o por una aplicación irregular;

2°—La nulidad del procedimiento;

3°—Contradicción entre las motivaciones esenciales del tribunal y el contenido de las pruebas reunidas;

4°—Otros vicios de procedimiento, si son susceptibles de influir en la decisión a tomar.

---

(4) La segunda instancia en Polonia tiene el carácter de una instancia de casación (control de la legalidad), y se le denomina "instancia de revisión" y parece asemejarse a la vez a la casación y a la apelación. La competencia del tribunal de revisión es mucho más amplia que la de una corte de casación y comprende a menudo el fondo mismo del litigio.

Según el artículo 380, el tribunal de revisión examina el asunto dentro de la competencia señalada por el recurso, pero debe considerar de oficio: 1º) si no hay nulidad; 2º) si la sentencia atacada no es una violación manifiesta a la legalidad y al interés del Estado Popular; 3º) si la irregularidad en el examen del asunto, no ha significado atentar contra las disposiciones esenciales del procedimiento, de modo que pueda influir en los resultados del caso, y, en particular, si la instancia se ha desarrollado sin la participación de las personas interesadas en el resultado de la instancia; 4º) si las reglas del fondo no han sido infringidas.

El tribunal de revisión no está ligado por los límites de la revisión en los asuntos sobre derechos no patrimoniales o sobre las pretensiones patrimoniales, nacidas de las relaciones de familia o de las relaciones de trabajo.

El tribunal de segunda instancia puede: 1.—Desechar la apelación injustificada; 2.—Casar la sentencia atacada y devolver el asunto al tribunal de primera instancia para que sea fallado nuevamente, tribunal que queda obligado a la interpretación adoptada por el tribunal de revisión; y, por último, 3.—Si el tribunal de revisión reconoce que no hay vicios de procedimiento susceptibles de influir en el resultado del asunto, y si se está en presencia de una infracción a las reglas de fondo, él se pronuncia sobre el asunto sin remitirlo para un nuevo examen al tribunal de primera instancia. El tribunal de revisión falla apoyándose en los elementos recogidos en el curso de la primera instancia; está ligado a la forma en que fueron establecidos los hechos en la sentencia apelada.

En virtud de las disposiciones transitorias de 1950 del Código de Procedimiento Civil, que completaban el sistema de instancias previstas en él, las partes podían producir ante el tribunal de segunda instancia nuevos hechos y nuevas pruebas, a menos que ellas hubiesen podido producirlas en el tribunal de primera instancia. Si el tribunal estima que estos hechos y pruebas tienen una importancia básica para el fallo del asunto, casa la decisión atacada y devuelve el asunto al tribunal de primera instancia para que lo falle de nuevo.

Sin embargo, tratándose de la confesión judicial, reconocimiento de hechos o de prueba instrumental producida exclusivamente ante el tribunal de revisión, este tribunal establece los hechos y falla el asunto definitivamente, si no hay posibilidad de reunir otras pruebas.

En principio, el tribunal de revisión examina sólo el asunto en lo que se refiere a las partes que han deducido el recurso. No obstante, puede asimismo pronunciarse de oficio en relación a personas que no han interpuesto el recurso, a condición de que los derechos y obligaciones que constituyen el objeto del litigio se refieran también a estas personas, o bien, que ellos estén fundados en los mismos hechos y en la misma situación jurídica.

La exposición del sistema de control de las sentencias judiciales sería incompleta, si se omitiera la institución denominada revisión extraordinaria. Suprimiendo la tercera instancia y previendo que la mayoría de los asuntos civiles no llegarán a la Corte Suprema, el legislador polaco ha creado mientras tanto medios eficaces contra los fallos definitivos contrarios a derecho.

En virtud del artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia definitiva puede ser objeto de una apelación en revisión extraordinaria por parte del Ministro de Justicia, o del Primer Presidente de la Corte Suprema, o del Procurador General si este fallo infringe el interés del Estado Popular o ha sido dictado en contravención a disposiciones fundamentales de la ley. La apelación en revisión extraordinaria contra un fallo en interés de la parte misma o en interés del Estado Popular, no puede interponerse más que una sola vez. La sentencia que falla la nulidad de un matrimonio o decreta un divorcio, no es susceptible de una apelación en revisión extraordinaria si una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio después del fallo.

La institución de la revisión extraordinaria completa de un modo útil e importante el sistema de las dos instancias. Es diferente de la reforma del procedimiento; es la consecuencia de la regla constitucional que acuerda a la Corte Suprema la supervigilancia sobre la jurisprudencia de los tribunales inferiores. Esta institución es conocida también en otros países socia-

listas, y expresa la tendencia que desea dar prioridad a la conformidad de la decisión con la ley, sobre la autoridad de la cosa juzgada formal.

La revisión extraordinaria se parece en ciertos aspectos a aquella casación del Procurador General en el solo interés de la ley, prevista también en la legislación de otros países, por ejemplo: la casación en interés de la ley reglamentada en Francia por la ley de 23 de Julio de 1947, sobre modificación del procedimiento ante la Corte de Casación; el "ricorso nell'interesse della legge" en el procedimiento italiano; la "kassation von Amts wegen" en ciertos procedimientos suizos. Parece, sin embargo, que la práctica de la revisión extraordinaria en Polonia tiene una aplicación mucho más grande y frecuente.

Si la petición de revisión extraordinaria se presenta en un plazo de seis meses, contados desde el momento en que se dicta el fallo definitivo, la Corte Suprema puede casar o modificar la decisión atacada. Después de este plazo, la Corte Suprema se limita a comprobar si la sentencia atacada ha sido fallada con infracción de ley.

El procedimiento de la revisión extraordinaria se desenvuelve conforme a las disposiciones relativas a la revisión ordinaria.

\* \* \*

Llego al término de mi exposición, y me doy cuenta que, a pesar de su extensión, sólo me ha sido posible presentar en sus grandes rasgos, el sistema procesal civil polaco.

No he escogido más que algunos problemas y soluciones adoptadas en Polonia, especialmente aquellas que parecen ser particularmente características del sistema procesal civil polaco, y que, al mismo tiempo, se apartan más visiblemente de los principios admitidos por los sistemas procesales tradicionales.

De ningún modo he intentado probar que el sistema polaco de procedimiento civil, sea superior a cualquier otro sistema. Únicamente considero que es indispensable no limitarse a informar sobre el contenido de nuestras disposiciones, sino de dilu-

---

**PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL POLACO**

**27**

cidar al mismo tiempo los motivos que han orientado al legislador.

Las cuestiones que acabo de analizar no son más que fragmentos de vastos problemas del proceso civil. Fuera de estos últimos, queda aún todo el vasto dominio de las normas que reglamentan en gran parte el procedimiento relativo a cuestiones técnicas, y que se aproximan en sus soluciones a las generalmente admitidas en la mayor parte de los sistemas procesales.

Quiero subrayar, por último, que el sistema procesal civil polaco no está definitivamente establecido. Nuestro país, cuyo sistema social se encuentra todavía en una fase de transformación, atraviesa un período de evolución económica y, como consecuencia, una evolución legal.

La elaboración de un sistema definitivo de esta rama del Derecho, depende de la formación definitiva del modelo económico de nuestro país, de la creación de un nuevo sistema de Derecho Civil, y, en fin, de la estructura definitiva de la Administración de Justicia, trabajos que se continúan en este aspecto.

---